

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

Nº 022 PERIODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO SR. JUAN LUIS BENZO NOTA SOLICITANDO LA DEROGACIÓN DE  
LA LEY PROVINCIAL Nº 615 (REGISTRO PROVINCIAL DE ESTIBADORES  
PORTUARIOS: MODIFICACIÓN).

Entró en la Sesión de: 17 MAYO 2012

Girado a Comisión Nº CLB

Orden del día Nº \_\_\_\_\_

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
08 MAY 2012  
MESA DE ENTRADA  
N° 022 Hs. 15:17 FIRMA [Firma]

PODER LEGISLATIVO  
PRESIDENCIA  
N° 527  
7-05-12  
15:17  
FIRMA [Firma]

1/4

Señor Presidente de la  
Legislatura de Tierra del Fuego A. I. A. S.  
Señor Roberto Croccianelli;  
S \_\_\_\_\_ D:

Juan Luis Benzo, titular del Documento Nacional de Identidad 18708105, con domicilio real en la calle Kuanip 1925 de la ciudad de Ushuaia y constituyendo el legal en el mismo, por derecho propio, se presenta ante usted a los efectos de peticionar la derogatoria de la Ley Provincial 615 y por ende la vigencia de la Ley 181 en todos sus artículos que fueran afectados como consecuencia de la norma legal atacada.

Toda normativa tiene que ser progresiva y significar un sensible adelanto o mejora sustancial de la circunstancia que lleva a su sanción.

No ha sido éste el caso si se hace un somero análisis no solo de los motivos que llevaron a sancionarla, sino que además no solamente tuvo un efecto pernicioso hacia derechos previamente adquiridos por los estibadores registrados, sino que jamás tuvo aplicación práctica y razonable que sustente su mantenimiento.

Los fundamentos de la ley que sobre la que se solicita derogatoria versan sobre una supuesta oposición de la misma con el decreto PEN de desregulación de la actividad portuaria n°817/1992, a cuyo texto me remito.

En los autos que se mencionan, los magistrados en los fundamentos vertidos en función del fallo a dictar, si bien en alguno de los casos no hacían al fondo del asunto que nos ocupa, no dejan por ello de ser sumamente ilustrativos.

En el Expediente Superior Tribunal de Justicia N° 82/95 de la Secretaría de Demandas Originarias, caratulado "Lechman Servicios Portuarios C/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur S/Acción de Inconstitucionalidad y Acción de Amparo" Tomo III Fojas 24/33 de fecha 27 de setiembre de 1995, para solicitar se revise la vigencia de la ley 615 que modifica el articulado de la Ley 181 de "Creación del Registro de Estibadores Portuarios", puede leerse en el pronunciamiento del doctor Félix A. González Godoy: "...la ley 181 fue votada por unanimidad, desprendiéndose de las palabras del miembro informante Dr. Martinelli, que ella emana de la potestad de ejercer la policía del trabajo en el ámbito de su jurisdicción, reivindicada en el último párrafo del art. 16 de la Constitución de la Provincia y que se inspira en el propósito de hacer realidad respecto de los trabajadores los derechos acordados en el citado art. 16 CPTF.

Aclara que no se dirige contra la desregulación de la actividad portuaria sino que busca un justo equilibrio con los derechos sociales contenidos en la Constitución Provincial...", "...precisamente la Legislatura Provincial al dictar la ley 181 ha perseguido la finalidad de moderar ciertos efectos no queridos del régimen general de la desregulación portuaria, que en la práctica se tradujeron en el desconocimiento del art. 16 de la Constitución de la Provincia que otorga a todos los habitantes "el derecho a condiciones laborales equitativas, dignas, seguras, saludables y morales, a una retribución justa y a un salario mínimo, vital y móvil y a la protección contra el despido arbitrario"

Recibi (4) Fojas utiles.

[Firma]  
**Andrea L. BARRIENTOS**  
Jefatura Div. Archivo  
Despacho de Presidencia  
Poder Legislativo

[Firma]  
**Juan Felipe RODRIGUEZ**  
Vice-Presidente 1°  
a cargo de la Presidencia  
Poder Legislativo

Estas palabras de miembro informante y el contexto íntegro de los mensajes de los legisladores intervinientes en el debate, exterioriza un recto propósito de ejercer el poder de policía para favorecer la equidad en las condiciones de trabajo de los estibadores, ante comprobación de tristes alternativas violatorias de sus derechos constitucionales.

Atento a que no se ha demostrado la irrazonabilidad o la innecesariedad de los mecanismos previstos en la comentada ley 181 para la contratación de estibadores, estimo que ellos no vulneran la libertad de contratar ni el derecho de propiedad de la actora, ni le impiden proseguir con sus actividades portuarias..."

Este texto como el resto de la sentencia abunda sobre la constitucionalidad de la norma agravada y es conteste en el sentido de identificar el texto original de la ley con el ejercicio de las garantías constitucionales de los trabajadores, y en consecuencia, la norma atacada resulta una negación de esas garantías dadas a los estibadores de la Provincia y señala la necesidad de revisar y resolver.

Es innegable el efecto regresivo por cuanto deroga el artículo 7 de la Ley 181: "...El Registro Provincial de Estibadores Portuarios tendrá un cupo limitado que asegure a los trabajadores un haber mínimo, de conformidad con lo prescripto por el artículo 16 de la Constitución Provincial, y a los operadores portuarios la cobertura de sus necesidades de mano de obra..."

Por el artículo 2º de la ley 615 que se limita a disponer "...Deróganse los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 13 de la Ley provincial Nº 181 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley..." extinguiendo en la legislación de esta manera la garantía constitucional expresa en la norma.

Ello por sí basta para fundamentar la necesaria revisión de la vigencia de la ley 615 en tanto violenta el principio de progresividad expreso en la Constitución Nacional que impone al legislador a "...Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social..." (art 75 inc 19)

Sobre el particular y ampliando el nudo se remite a la jurisprudencia que se produce en el marco de la legislación sobre Riesgos del Trabajo, al determinar la inconstitucionalidad del art 39 inciso 1 de la Ley 24.557 en el fallo "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688" la Corte Suprema de Justicia de la Nación que recoge: "... Ahora bien, este retroceso legislativo en el marco de protección ... pone a ésta en grave conflicto con un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general, y del PIDESC en particular. En efecto, este último está plenamente informado por el principio de progresividad, según el cual, todo Estado Parte se "compromete a adoptar medidas [...] para lograr progresivamente [...] la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos" (art. 2.1)..."

El principio de progresividad, que también enuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisamente respecto de los derechos económicos y sociales (art. 26), a su vez, ha sido recogido por tribunales constitucionales de diversos países.

Así, la Corte de Arbitraje belga, si bien sostuvo que el art. 13.2.c del PIDESC no tenía efecto directo en el orden interno, expresó: "esta disposición, sin embargo, se opone a que Bélgica, después de la entrada en vigor del Pacto a su respecto [...], adopte medidas que fueran en contra del objetivo de una instauración progresiva de la igualdad de acceso a la enseñanza superior..."

Este lineamiento, por cierto, es el seguido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al censurar, por ejemplo, el aumento de las tasas universitarias, dado que el art. 13 del PIDESC aboga por lo contrario, esto es, la introducción progresiva de la enseñanza superior gratuita (Observaciones finales al tercer informe periódico de Alemania, 2-12-1998, E/C.12/1/Add.29, párr. 22).

En un orden de ideas análogo, el Tribunal Constitucional de Portugal ha juzgado que "a partir del momento en que el Estado cumple (total o parcialmente) los deberes constitucionalmente impuestos para realizar un derecho social, el respeto de la Constitución por parte de éste deja de consistir (o deja sólo de consistir) en una obligación positiva, para transformarse (o pasar a ser también) una obligación negativa.

El Estado, que estaba obligado a actuar para dar satisfacción al derecho social, pasa a estar obligado a abstenerse de atentar contra la realización dada al derecho social" (Acórdão N° 39/84, 11-4-1984, y asimismo se pronuncia Gomes Canotilho, José Joaquim, en su obra *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, Coimbra, Almedina, 4ª. ed., pág. 469 y la doctrina allí citada, a propósito del "principio de prohibición de retroceso social" o de "prohibición de evolución reaccionaria").-

El Consejo Constitucional francés, con referencia a los objetivos de valor constitucional, tiene juzgado que, aun cuando corresponde al legislador o al Gobierno determinar, según sus competencias respectivas, las modalidades de realización de dichos objetivos y que el primero puede, a este fin, modificar, completar o derogar las disposiciones legislativas proclamadas con anterioridad, esto es así en la medida en que no se vean privadas las garantías legales de los principios de valor constitucional que dichas disposiciones tenían por objeto realizar (Décision n° 94-359 DC del 19-1-1995, Recueil des décisions du Conseil Constitutionnel 1995, París, Dalloz, págs. 177/178, párr. 8).

Es esta una muestra de la jurisprudencia llamada du cliquet (calza que impide el deslizamiento de una cosa hacia atrás), que prohíbe la regresión, mas no la progresión.-

Cabe memorar, en este contexto, las palabras del ya mencionado miembro informante de la Comisión Redactora de la Asamblea Constituyente de 1957, sobre el destino que se le deparaba al proyectado art. 14 bis, a la postre sancionado cuando sostuvo el convencional Lavalle, con cita de Piero Calamandrei, que "un gobierno que quisiera substraerse al programa de reformas sociales iría contra la Constitución, que es garantía no solamente de que no se volverá atrás, sino que se irá adelante", aun cuando ello "podrá desagradar a alguno que querría permanecer firme" (Diario de sesiones..., cit., t. II, pág. 1060).-

Desde hace más de medio siglo la Declaración Universal de Derechos Humanos sostiene: "la dignidad del ser humano, que no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, toda vez que resulta "intrínseca" o "inherente" a todas y cada una de las personas humanas y por el solo hecho de serlo (Preámbulo, primer párrafo, y art. 1; asimismo, PIDESC, Preámbulo, primer párrafo; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ídem y art. 10.1, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo, párrafo segundo y arts. 5.2 y 11.1, entre otros instrumentos de jerarquía constitucional).

Según lo expresa el PIDESC, los derechos en él enunciados "se desprenden" de la dignidad inherente a la persona humana (Preámbulo, segundo párrafo; en iguales términos: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Preámbulo, segundo párrafo. Ver asimismo: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo, párrafo segundo).

Por demás concluyente es este último tratado de raíz continental: ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de "excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano [...]" (art. 29.c), así como también lo es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Considerando: Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar materialmente y alcanzar la felicidad..." (primer párrafo).-

Esta protección de la dignidad del hombre, inserta en el texto constitucional de 1853-1860, ha recibido un singular énfasis si se trata del trabajador, por vía del art. 14 bis: las leyes asegurarán a éste condiciones "dignas" de trabajo.

Incluso el trabajo digno del que habla el PIDESC es sólo aquel que respeta los derechos fundamentales de la persona humana y los derechos de los trabajadores, entre los cuales "figura el respeto de la integridad física y moral del trabajador en el ejercicio de su actividad" (v. Proyecto de Observación General sobre el derecho al trabajo (artículo 6°)...., cit., pág. 5, párr. 8)... (sigue)Fdo.: ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (según su voto)- ANTONIO BOGGIANO (según su voto)- JUAN CARLOS MAQUEDA (según su voto)- E. RAUL ZAFFARONI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (según su voto)

En consecuencia y por imperio de los fundamentos vertidos, por así demostrarlo la realidad objetiva, es que entiendo este presentante que mantener la vigencia de la Ley 615 en detrimento de la Ley 181 conlleva un concreto agravio a derechos constitucionales personalísimos de superior jerarquía que deben ser repuestos a partir de la derogatoria de la Ley Provincial 615 que se persigue.

Sin otro particular saludo al Sr. Presidente de la Legislatura Provincial con la más alta consideración.

